

86 / 126  
ORD Nº

ANT. Dictamen Nº 224  
de la Comisión Preventiva  
Central sobre consulta  
de la Compañía Minera  
Disputada Las Condes rela-  
tiva a contratos de dis-  
tribución con FASSA S.A.

MAT. Pronunciamiento de la  
H. Comisión Preventiva Cen-  
tral sobre solicitud de  
FASSA S.A. en que pide re-  
consideración de Dictamen  
Nº 224.

Santiago, 14 ABR. 1975

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: GERENTE COMPAÑIA MINERA DISPUTADA LAS CONDES.

I.- Esta Comisión, por Dictamen Nº 224, de 10 de Octubre de 1974, objetó diversas cláusulas de los contratos celebrados por FASSA S.A., tanto con la Compañía Minera Disputada de Las Condes, como con la Empresa Nacional de Minería.

II.- En su anterior Dictamen, la Comisión estableció que FASSA y la Disputada se encontraban vinculadas por un contrato de mandato y otro, complementario, de compraventa y estimó contrarias al Decreto Ley Nº 211, de 1973, las cláusulas siguientes de la primera de las convenciones citadas:

" 1a.- Disputada confiere mandato a FASSA para que venda la totalidad del ácido sulfúrico que se producirá en la Planta anexa a la fundición de Chagres, situada en la Comuna de Catemu, del Departamento de San Felipe, con exclusión del ácido que se indica en el Nº 12 del presente contrato. Mientras esté en vigor el presente contrato de comisión o mandato, Disputada no podrá otorgar otros mandatos para la venta de ácido sulfúrico que se produzca en la mencionada Planta."

" 12a.- Disputada sólo podrá excluir del mandato de venta otorgado a FASSA, las cantidades de ácido sulfúrico que necesite para el consumo minero o industrial, sea de ella o de otras sociedades en que Disputada tenga una participación igual o superior al 25%. Para ello Disputada deberá comunicar por escrito la exclusión a FASSA, con un año de anticipación a lo menos, expresando en la comunicación el motivo de la exclusión. Disputada podrá comunicar simultáneamente a FASSA un aumento de producción y la exclusión del mandato de venta de una cantidad de ácido sulfúrico".

En cuanto al contrato de compraventa, la Comisión no

//.

aceptó la cláusula primera cuyo tenor es: "Disputada vende a FASSA, que compra la parte de producción de ácido sulfúrico de la fábrica de Chagres que, quedando comprendida en el contrato de comisión o mandato de esta misma fecha entre Disputada y FASSA, no sea vendida por FASSA como mandataria o comisionista de Disputada, dentro del mes calendario en que haya sido producida. FASSA podrá excluir mensualmente de esta venta una cantidad de ácido equivalente hasta el 50% de la capacidad de los depósitos que FASSA tenga que tener instalados con arreglo al mismo contrato de comisión o mandato. Sin embargo la cantidad excluida de la venta en un mes calendario, con arreglo a lo estipulado en el párrafo precedente se considerará para todos los efectos de este contrato, como producida en el mes calendario siguiente."

III.- También, en el Dictamen anterior, la Comisión estableció que FASSA y la Empresa Nacional de Minería se encontraban ligadas por un contrato, conforme al cual la segunda entregaba a la primera la distribución del ácido sulfúrico producido por aquella y consideró contrarias al Decreto Ley Nº 211, las siguientes cláusulas:

Parte II Nº 2: "FASSA S.A. canalizará la totalidad de las ventas de reactivo con la sola excepción momentánea de los consumos de las plantas lixiviadoras de Taltal, El Salado y las que consumen su propia producción".

Parte IV Nº 1: "Producción y venta del Reactivo a nivel nacional. Las plantas de ácido sulfúrico o subproductos a partir del SO<sub>2</sub>, que actualmente controla Enami y LAS QUE DISPONDRA EN EL FUTURO, se dedicarán sólo a la operación, entregando a FASSA S.A. la distribución y comercialización de estos productos".

IV.- Los antecedentes ya relacionados y otros señalados en su dictamen anterior movieron a la Comisión a estimar que FASSA tenía la distribución exclusiva del ácido sulfúrico proveniente de las dos únicas plantas de humos que existen en Chile y, por ello acordó:

"1º Objetar la exclusividad pactada en los contratos de distribución o mandato y de compraventa suscritos entre la Compañía Minera La Disputada S. A. y FASSA S.A., que han sido materia de consulta formulada por la primera, recomendando su modificación, por constituir un entorpecimiento a la libre competencia en la comercialización del ácido sulfúrico, sancionado por el artículo 2º, letra d) del Decreto Ley Nº 211, de 1973".

"2º Recomendar a la Empresa Nacional de Minería y a FASSA S. A., que modifiquen en igual sentido el contrato de distribución suscrito entre ellas".

"3º Si las empresas requeridas no accedieran a las modificaciones indicadas en el plazo de 30 días contados desde la notificación de este dictamen, la Fiscalía requerirá a la H. Comisión Resolutiva para que, por si misma, haga las modificaciones requeridas y, eventualmente, sancione a los respon-

sables de los actos denunciados".

"4º La Compañía Minera La Disputada de Las Condes y la Empresa Nacional de Minería deben vender directamente ácido sulfúrico a todos los consumidores que se lo soliciten".

"5º En el caso que FASSA S.A. preste servicios de transporte, a terceros, con sus vehículos especiales, no podrá discriminar entre ellos".

V.- FASSA S.A. ha solicitado a esta Comisión que reconsidere el dictamen cuya parte decisoria fuera transcrita en el párrafo anterior y, en apoyo de su pretensión ha señalado:

a) Que entre ella y la Empresa Nacional de Minería, en la actualidad no existe ningún contrato de distribución, pues el que celebraron en 1972, se extinguió en los primeros meses de 1973 y no tuvo nunca, por lo demás, el carácter de exclusivo ya que, durante su vigencia, la Empresa Nacional de Minería siguió vendiendo el reactivo, en forma directa, a los pequeños y medianos mineros.

b) Agrega FASSA S.A. que, por consiguiente, en la actualidad sólo se encarga de la distribución del ácido sulfúrico producido por la Compañía Minera Disputada de Las Condes, cuyo volumen sólo representa el 4,7% de la producción total mensual de las 21 plantas elaboradoras existentes en el país, lo que significa que FASSA no está en condiciones de controlar el mercado ni de entorpecer la libre competencia entre los productores, sobre todo si se tiene presente que numerosas plantas abastecen, además de sus propias necesidades las de sus respectivas zonas, como ocurre, por ejemplo, con la Compañía Sud Americana de Fosfatos, ubicada en Penco y que provee a toda la región de Concepción, Rayonhil, que abastece a Indus Lever, Quimacos, Química Spes y otros usuarios.

c) Advierte, asimismo FASSA que cuenta con otros competidores como son: Azufrera Borlando y Rayon Said que comercializan el ácido sulfúrico que producen en la zona central; y Empresa Nacional de Minería y Chile Canadian que actúan u operan en las provincias de Atacama y Antofagasta.

VI.- Esta Comisión, para decidir sobre la reconsideración propuesta por FASSA también tiene presente:

1º Por oficio Nº 344, de 30 de Octubre de 1974, la Empresa Nacional de Minería puso en conocimiento de esta Comisión que el convenio sobre distribución que suscribió con FASSA el 11 de Enero de 1972 sólo estuvo vigente hasta el 8 de Julio de 1973, fecha a partir de la cual "se aplicó un precio unitario a todos los consumidores de ácido, el cual fue fijado por una comisión designada por el Subsecretario de Minería e integrada por personeros de la Empresa Nacional de Minería, FASSA, Comité Sectorial Químico de Corfo y Comité Minero Industrial de Corfo". El precio fue fijado, con la aprobación de la Subsecretaría de Minería, en \$ 1.400 por tonelada de ácido y debía ser reajustado, semestralmente, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor o a los

cambios de los costos reales.

Agrega dicha Empresa que, de acuerdo al Convenio de distribución era parte esencial del mismo la aplicación de precios bonificados a los productores de la Pequeña y Mediana Minería, de modo que el establecimiento del precio único de L 1.400 por tonelada antes aludido produjo el término de la vigencia del contrato de distribución celebrado con FASSA y que, si bien es cierto que ésta propuso la celebración de un nuevo convenio de distribución, tal proposición fue rechazada por la Empresa Nacional de Minería, la que dispuso, el 29 de Julio de 1974, la suspensión de las entregas de ácido a FASSA.

Termina la Empresa Nacional de Minería manifestando, que, en la actualidad, no existe contrato de distribución alguno entre ella y FASSA, y que por lo demás, desde varios meses, antes de Octubre de 1974, ha estado vendiendo ácido, directamente, a los consumidores que lo han requerido.

2º Del informe evacuado por la Comisión para el Acido Sulfúrico, creada por Decreto Nº 10 de 1974, del Ministerio de Minería, documento que se ha tenido a la vista, se desprende que, en la actualidad, existen en el país 22 empresas cuya capacidad productora nominal se eleva a un total de 660.300 toneladas anuales y que en el período comprendido entre los años 1971 y 1974 produjeron, en conjunto, 490.880 toneladas. Pues bien, resulta que en las 660.300 toneladas relativas a capacidad productora, la Disputada de Las Condes sólo participa con 35.500 toneladas que, unidas a la producción de FASSA, que es 35.000 toneladas, da un total de 70.500 toneladas, que son las que podría distribuir esta última empresa, cifra final que es ligeramente superior al 10% de la capacidad productora nacional. Este porcentaje se eleva a un 15%, aproximadamente, en relación a lo producido entre 1971 y 1974.

3º En cuanto a la distribución, propiamente tal, esta Comisión ha tenido en cuenta, no sólo la parte de la producción total de ácido sulfúrico cuya distribución conserva en la actualidad FASSA sino, también y muy especialmente que esta entidad, al dejar de ser distribuidor del ácido producido por la Empresa Nacional de Minería, ha salido del marco de aplicación de lo previsto en la letra c) del art. 2º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, toda vez que, a la fecha, sólo es distribuidor exclusivo de ácido elaborado por la Disputada de Las Condes.

VII.- Las circunstancias referidas en los párrafos que preceden han movido a esta Comisión a acoger la reconsideración solicitada por FASSA, dejando sin efecto la decisión contenida en el Nº 1 de su anterior Dictamen Nº 224 de 10 de Octubre del año próximo pasado, pero sólo en cuanto se refiere al contrato de mandato de la Compañía Minera La Disputada de Las Condes S. A. a FASSA, para la distribución del ácido sulfúrico de su producción. Respecto del contrato de compraventa complementario, que comprende todo el remanente de aquella producción que FASSA no alcance a distribuir, la Comisión estima que la venta anticipada o compro-

//.

metida, a un único y exclusivo comprador, del total disponible de una producción, y, todavía, por un largo período, once años, en la especie -, constituye un entorpecimiento a la libre competencia de conformidad con los artículos 1º y 2º letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973. En consecuencia y resolviendo sobre la primitiva consulta de Compañía Minera La Disputada de Las Condes S. A., se declara: 1) Que el contrato de mandato para la distribución de ácido sulfúrico por FASSA, por sí solo, no es contrario a las normas de la libre competencia y, por tanto, se aprueba; y 2) Que el contrato de compraventa anticipada del total de la producción de la Compañía Minera La Disputada de Las Condes que no alcance a distribuir FASSA a ésta, es contrario a dichas normas y debe dejarse sin efecto.

VIII.- La decisión 2a. del Dictamen cuya reconsideración se ha solicitado, se deja sin efecto, por no existir, en la actualidad el contrato a que se refiere.

IX.- Se deja sin efecto la decisión 3a. del Dictamen en referencia y, en su reemplazo, se ordena a las sociedades Compañía Minera La Disputada de Las Condes y Fábrica de Acido Sulfúrico S. A. "FASSA" poner término de inmediato al contrato de compraventa complementario del de mandato o distribución, de manera que la primera quede en libertad, desde luego, para poder vender a cualquier comprador o a la misma segunda, la parte de su producción que esta última no alcance a distribuir mensualmente.

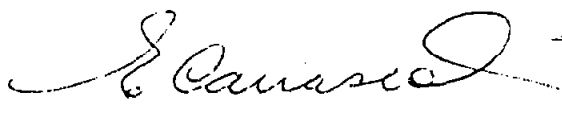
X.- Se deja sin efecto la decisión 4a. del Dictamen en referencia, por no ser necesaria respecto de la Empresa Nacional de Minería y por encontrarse ya prevista la situación de la Compañía Minera La Disputada de Las Condes en las decisiones precedentes de este Dictamen.

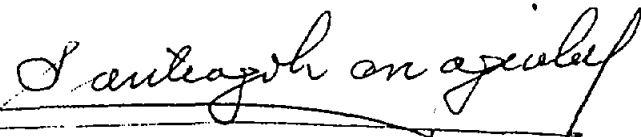
XI.- Se mantiene, sin modificaciones, la decisión 5a. del dictamen cuya reconsideración se ha solicitado.

XII.- El presente dictamen fue acordado por los miembros de la Comisión: señorita Alma Wilson Gallardo y los señores Santiago Larraguibel Zavala, Presidente; Luis Montt Dubernais, Eduardo Dagnino Mac-Donald y Renato Veas Canales.

Transcribese al señor Subsecretario de Minería y a la Fábrica de Acido Sulfúrico S. A.

Saluda atentamente a Ud.,

  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria

  
SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA  
Presidente

GOM/mtom.